

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos suscitados entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Lalin, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Gonzalez Lalin, vecino de San Lorenzo de Villatuge, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra Andrés Ramos, vecino de San Salvador de Laro, en el Ayuntamiento de Silleda, por haber entrado Ramos con dos hijos suyos en una cerca de monte llamada Costa da Drede, propia del querellante, á cortar esquilmos y apacentar ganados, rompiendo parte de la cerca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante se acordó la restitution, y Ramos acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el terreno sobre que versaba la cuestion era un pedazo de monte comun de los vecinos de Parada, que Gonzalez Lalin habia cerrado arbitrariamente apropiándoselo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y mandó al Alcalde de Silleda que hiciera presentar á Gonzalez Lalin el título en virtud del cual se decia

poseedor del monte y que instruyera varias diligencias sobre el asunto:

Que en la sustanciacion del incidente de competencia en el Juzgado se trajo á los autos testimonio de una Real orden dictada en 26 de Setiembre de 1849, exceptuando de la estadística de montes los del partido de Lalin que se disfrutaran individual y no colectivamente, por ser propiedad de los vecinos, y se recibió informacion testifical sobre si la Costa da Drede estaba en la parroquia de San Salvador de Laro, de donde era vecino el despojante, ó en la de San Tomé de Parada, como declararon los testigos:

Que el Juez se declaró competente, separándose del dictámen fiscal, y apoyándose en la citada Real orden de 26 de Setiembre de 1849, y en que el despojante no era vecino de la parroquia en que radicaba la Costa da Drede, y por tanto no tenia derecho á aprovechar aquel terreno, aun cuando fuese de aprovechamiento comun de aquellos vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó que se practicaran algunas diligencias en averiguacion de lo concerniente al cerramiento del monte hecho por Gonzalez, de las que aparece que la Costa da Drede era de aprovechamiento comun de los vecinos de Parada, y en vista de ello, de acuerdo tambien con aquella Corporacion, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones del Alcalde como administrador del pueblo, señala la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, que encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, entre

otros asuntos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 81 de la propia ley, segun el cual deliberan los Ayuntamientos sobre diversos negocios y entre ellos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que ningun acto ni providencia administrativa existe sobre este asunto que haya podido contrariarse por el interdicto que motiva la presente cuestion de competencia, por lo cual no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que así las diligencias acordadas por el Gobernador de la provincia, como las que se han instruido en el Juzgado despues de promovida esta contienda, no pueden tomarse en cuenta porque adolecen del vicio de nulidad, segun lo prevenido en el artículo 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que fundándose en el principio de que pendiente el conflicto nada debe innovarse, prohíbe todo procedimiento en el asunto á las Autoridades contendientes:

3.º Que en el estado que tenia la presente cuestion al promoverse el interdicto estaba reducida á intereses y actos particulares, y no aparecia ningun interés colectivo de los que están bajo el amparo y proteccion de las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.-- Está rubricado de la Real mano.-- El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 18 de Enero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que D. Agustin Saiz, vecino de Viaña, demandó ante el Juez de paz de su distrito á D. José y doña María Tagle, de la misma vecindad, porque cruzando un prado de estos últimos la acequia que desde tiempo inmemorial conducia el agua para el riego de otro prado del demandante, se habian opuesto aquellos á la limpia de la acequia y desconocian así una servidumbre legítimamente constituida:

Que celebrado juicio verbal, en el que propusieron los demandados excepcion de incompetencia del Juzgado, porque eran públicas las aguas que tomaba la acequia y carecia la parte actora de la autorizacion necesaria para hacerlo, el Juez desestimó la excepcion y dictó sentencia absolviendo de la demanda á Tagle y á su hermana:

Que interpuesta apelacion fué admitida; pero cuando estaba señalado dia para la vista, se recibió en el Juzgado requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad fundó su requerimiento en que segun resultaba del expediente instruido por el Pedáneo de Viaña, habiendo procedido por sí Saiz y otros vecinos del pueblo, á abrir zanjas y tomaderos para utilizarse de las aguas de una fuente pública, el Pedáneo se opuso á ello y apareciendo desatendidas sus amonestaciones, mandó se cerraran las zanjas, con lo que dió lugar al referido juicio, y que como la cuestion que lo motivaba era la de aprovechamiento de aguas públicas, aducia el Gobernador en favor de su competencia la Real órden de 5 de Abril de 1859 y el Real decreto de 29 del mismo mes de 1860:

Que sustanciado el artículo, el Juez se declaró incompetente, mas apelado su auto para ante la Audiencia, la Sala tercera de la de Burgos lo revocó y mantuvo la jurisdiccion ordinaria, apoyándose en que la demanda de Saiz tenia por objeto la declaracion de un derecho real de servidumbre, que solo puede hacerse por los Tribunales de Justicia, y que no se referia á aprovechamiento de aguas comunes:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, y dió lugar al presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 29 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que declara corresponde á la administracion la policia de las aguas así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que los derechos particulares del demandante están subordinados al aprovechamiento comun de las aguas, y que el determinar la extension y régimen de este aprovechamiento corresponde á las Autoridades administrativas, como materia de interés general, que no puede someterse á la apreciacion de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano. --El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que en 25 de Marzo del presente año, Nadal Cabiscol, vecino del pueblo de Villanueva de Segria, puso en conocimiento del Alcalde de la expresada villa, que Lorenzo Morancho, natural y vecino del pueblo de Alguaire, le habia arrancado y sustraído tres higueras de una heredad que poseia en el término del Secano, en el pueblo de Segria:

Que el referido Alcalde, despues de instruir las primeras diligencias, remitió las actuaciones al Juzgado de Balaguer, y en él declararon dos peritos nombrados al efecto, que los árboles de que se trata, cuando fueron arrancados por el acequero, se hallaban plantados en la finca de Nadal Cabiscol:

Que la Junta de acequiaje de Lérida recurrió al Gobernador de la provincia, exponiendo: que el Alcalde de Segria estaba procediendo criminalmente contra el acequero Morancho, por haber arrancado unas higueras del cajero de la acequia, y como con este acto no habia atentado contra la propiedad de ningun particular, en razon á que los árboles que se crian en el cajero pertenecen á la Junta, solicitaba que se mandase al expresado Alcalde que no entendiase en el negocio, ó se requiriese de inhibicion, en su caso, al Juez de primera instancia de Balaguer:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Segria y á la Junta de acequiaje, manifestó aquella corporacion, que no podia asegurar si las higueras en cuestion estuvieron plantadas en el cajero de la acequia ó en la heredad de Nadal Cabiscol, por carecer la Alcaldía de las ordenanzas vigentes en la materia, y la Junta afirmó que las higueras se hallaban plantadas, cuando las arrancó Morancho, en el cajero de la acequia, segun declaracion de varios individuos de la expresada Junta, del Alcalde y del Secretario de Segria nombrados para que reconociesen el terreno y declarasen sobre el particular:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las Ordenanzas de acequiaje, en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y consultada esta sentencia, se revocó por la Audiencia de Barcelona, mandándole al Juez, sin remitirle copia del dictámen fiscal, sostener su competencia, fundándose en que se trataba de un daño en propiedad particular y no en el cajero de la acequia, siendo

por lo tanto de interés particular la cuestion de que se trata:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa á la administracion y gobierno de las provincias, segun el cual los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en un juicio criminal, pues el Juzgado de Balaguer, al proceder en el expresado concepto contra Lorenzo Morancho, solo trató de averiguar y castigar en su caso el delito de arrancar algunos árboles de una finca particular:

2.º Que el castigo del delito de que se ha hecho mérito no está reservado por ninguna ley á los funcionarios administrativos, antes por el contrario, es de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios:

3.º Que si existiera en el caso presente alguna cuestion previa sería la de decidir si las higueras arrancadas pertenecian á Cabiscol ó á la Junta de acequiaje por hallarse en la propiedad de aquel, ó en el cajero de la acequia, y siempre corresponderia decidirla á los Tribunales ordinarios, por ser una cuestion de propiedad:

4.º Que los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, conforme á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 54 del reglamento citado, sino en los dos casos taxativamente enumerados en la misma disposicion, entre los cuales no se encuentra el negocio presente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. --Está rubricado de la Real mano. --El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 18 de Enero.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 137.

#### Seccion de Fomento. --Negociado de ferro-carriles.

El Excmo. Sr. Director general de Obras publicas me remite con su aprobacion la tarifa especial que copiada, es como sigue:

#### FERRO-CARRILES de Córdoba á Sevilla y de Sevilla á Jerez y Cádiz.

Las compañías de los expresados ferro-carriles tienen el honor de

anunciar al público que se establece en combinacion la siguiente

#### Tarifa especial para transporte de cereales y harinas en pequeña velocidad.

Estaciones de Salida.	Estaciones de Llegada.	Precio por tonelada de 1000 kilogramos.	Retorno de los embalajes vacios.
Almodóvar. Córdoba y Trocadero. San Fernando. 2.ª Agnada. Cádiz.	Jerez. Pto. de Sta. Maria. Puerto Real.	80 rs.  8 rs.  2 rs.	
			En gran velocidad.
			En pequeña velocidad.

#### CONDICIONES

1.ª La presente tarifa solo se aplicará á las expediciones que tengan al menos un peso de 5000 kilogramos. Las que lo tengan inferior se tasarán con arreglo á la tarifa general, á no ser que el remitente halle ventaja en que se aplique el precio de esta tarifa especial calculado sobre el minimum de dichos 5000 kilogramos. Si el peso de una expedicion excediere de 5000 kilogramos, la presente tarifa se aplicará al peso efectivo, en la proporcion debida.

2.ª Las citadas compañías se reservan el derecho de aumentar el plazo de transporte ordinario, si necesario fuere, de cinco dias mas en todo el trayecto, sin que por ello sean obligadas á indemnizacion alguna.

3.ª Los transportes que se efectúen con la aplicacion de esta tarifa especial, quedan sometidos á todas las condiciones de las tarifas generales que no se modifican en la presente.

#### ADVERTENCIA.

No se aplicará esta tarifa especial sino cuando el remitente lo pida expresamente en su nota de expedicion, pues en otro caso se efectuará el transporte con arreglo á los precios y condiciones de las tarifas generales.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia, segun se dispone en la Real órden de 6 de Diciembre de 1866.

Córdoba 22 de Enero de 1867. -- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian

# CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE CÓRDOBA.

Año económico de 1866 á 1867.

Núm. 138.

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en el mes de Noviembre último, el que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento al art. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Fechas de los pagos.	Seccion.	Capít.	Arts.	OBJETO DE LOS PAGOS.	Escudos.
Noviembre 3 1866.	2.ª	4.º	Unico.	A D. José Cantueso, por obras ejecutadas en el Instituto de 2.ª enseñanza.	1.704,069
Idem id.	2.ª	2.º	2.º	A D. José Duhamet, por las obras de reparacion del puente de Palma del Rio.	5.775,715
Idem 5 id.	2.ª	4.º	Unico.	A D. José Torres Pardo, por su pension para que siga la carrera de ingeniero agrónomo.	75,000
Idem 9 id.	2.ª	4.º	Id.	A D. Angel Castiñeira, ayudante de arquitectura por la visita girada á varios pueblos de la provincia.	24,000
Idem 10 id.	1.ª	8.º	Unico.	A D. Luis Oliveros, por su pension para que estudie en la Côte el dibujo por el método de Hendrich.	100,000
Idem 14 id.	1.ª	2.º	1.º	A los profesores civiles de Medicina y Cirujía, por reconocimientos en el reemplazo del corriente año desde el 24 de Julio hasta el 13 de Noviembre último.	164,000
Idem id.	1.ª	2.º	1.º	A los profesores Castrenses, por id. id.	129,000
Idem id.	2.ª	2.º	2.º	A D. José Duhamet, por las obras de reparacion del puente de Palma del Rio.	13.930,674
Idem id.	2.ª	2.º	2.º	A D. Diego Elias, para pago de los gastos en recoger las maderas de la parte hundida del puente de Palma del Rio.	284,400
Idem id.	2.ª	4.º	2.º	A D. Isidoro Sanchez Puebles, Arquitecto del distrito de Lucena por dietas devengadas en reconocer el solar de la plaza de abastos de Puente Genil.	24,000
Idem 19 id.	2.ª	2.º	2.º	Al contratista de la carretera de Puente Genil, por las obras ejecutadas en Octubre último.	3.436,108
Idem 23 id.	2.ª	2.º	2.º	A D. Juan Serrano, contratista de las obras del puente de Guadalmeyato por las obras ejecutadas en Setiembre último.	50,000
Idem 26 id.	2.ª	2.º	2.º	A. D. José Perez Pastor, contratista de la de Pedro Abad á la estacion por las obras ejecutadas en Octubre último.	4.441,459
Idem 30 id.	1.ª	1.º	1.º	A los señores Consejeros, por sus haberes de este mes.	500,000
Idem id.	1.ª	1.º	1.º	A los empleados de la Diputacion y Consejo, por id.	403,887
Idem id.	1.ª	1.º	1.º	A los de la Comision de Cuentas, por id.	308,331
Idem id.	1.ª	1.º	1.º	Al Secretario de la Diputacion y Consejo provincial, por el material de id.	166,666
Idem id.	1.ª	1.º	1.º	Al mismo, para el material de la Depositaria de id.	58,333
Idem id.	1.ª	1.º	1.º	Al Contador de fondos provinciales, para el material de id.	66,666
Idem id.	1.ª	1.º	1.º	Al Secretario del Gobierno, por el material de la Comision de Cuentas de id.	33,333
Idem id.	1.ª	1.º	2.º	Al Depositario y Archivero, por sus haberes de id.	141,666
Idem id.	1.ª	1.º	3.º	A los empleados de la Junta de Agricultura, por id.	75,000
Idem id.	1.ª	1.º	3.º	A D. José María Dominguez, por el material de dicha Junta de id.	25,000
Idem id.	1.ª	1.º	4.º	A los empleados de Arquitectura provincial, por id.	441,664
Idem id.	1.ª	1.º	6.º	A los empleados de Montes, por id.	83,333
Idem id.	1.ª	5.º	1.º	Al Secretario de la Junta de instruccion pública, de id.	66,666
Idem id.	1.ª	5.º	1.º	A D. José María Dominguez, por el material de dicha Junta de id.	12,500
Idem id.	1.ª	5.º	2.º	Al Director del Instituto de 2.ª enseñanza, por el déficit del presente mes.	670,000
Idem id.	1.ª	5.º	3.º	A la escuela Normal de Maestros, por id.	380,000
Idem id.	1.ª	5.º	3.º	A la de maestras, por id.	170,000
Idem id.	1.ª	5.º	4.º	Al Inspector de instruccion primaria, por su haber de este mes.	75,000
Idem id.	1.ª	5.º	5.º	A los Catedráticos y Bedeles de la escuela de Bellas Artes, por sus gratificaciones de id.	143,332
Idem id.	1.ª	5.º	5.º	Para el material de dicha escuela.	83,330
Idem id.	1.ª	5.º	6.º	Al Conserje de la Biblioteca, por id.	25,000
Idem id.	1.ª	5.º	7.º	A los empleados del Museo, por id.	71,600
Idem id.	1.ª	6.º	1.º	Para pago de las obligaciones de Beneficencia.	11.723,000
Idem id.	1.ª	8.º	Unico.	A D. Teodomiro Ramirez de Arellano, por el aumento de sueldo de este mes.	16,666
Idem id.	1.ª	8.º	Id.	A Antonio Bazan, por los trabajos que presta á la Junta de Agricultura por id.	4,166
Idem id.	1.ª	8.º	Id.	A D. Manuel Baena y Molero, auxiliar de la Biblioteca por id.	33,333
Idem id.	1.ª	8.º	Id.	A D. Miguel Tortosa, auxiliar del Archivo por su haber de id.	41,666
Idem id.	2.ª	4.º	Id.	Al Arquitecto provincial, por el material de oficina de id.	25,000
Idem id.	2.ª	4.º	Id.	Al del distrito de Lucena, por el material de id.	25,000
Idem id.	2.ª	4.º	Id.	A D. Rafael Vaquero, por su pension de id.	17,500
Idem id.	2.ª	4.º	Id.	A D. Luis Maraver, por el servicio que está prestando en la facultad de letras en el Instituto de 2.ª enseñanza por su haber de id.	44,444
Idem id.	2.ª	4.º	Id.	Al Conserje de la Diputacion, por id.	25,000
Idem id.	2.ª	4.º	Id.	A D. José María Cadenas, por la pension de D. Joaquin Martinez por id.	50,000
Idem id.	2.ª	2.º	2.º	A D. Diego Elias, pagador de obras públicas por los estudios de Carreteras por los Ingenieros.	1.321,175
<b>TOTAL.</b>					<b>47.436,682</b>

Córdoba 21 de Enero de 1867.-V.º B.º -El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.-El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

Núm. 140.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hubieren dado parte á este Gobierno del nombramiento del Regidor que ha de desempeñar en el corriente año el cargo de Procurador síndico, y de los dias señalados por los respectivos Ayuntamientos para la celebracion de sus sesiones ordinarias, se servirán verificarlo á la mayor brevedad segun está prevenido por los artículos 58 y 82 del reglamento dictado para ejecucion de la ley municipal vigente.

Córdoba 22 de Enero de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 141.

#### Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

Don Rafael de la Fuente y Caballero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se previene á todos los propietarios, vecinos y forasteros de este distrito municipal, el deber en que están de presentar sus relaciones de la alteracion que haya tenido su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo, la Junta pericial dará principio á la rectificacion, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.--Rafael de la Fuente.

### ANUNCIOS.

En la portería del Gobierno de provincia se ha recibido otro nuevo surtido de toda clase de ejemplares, para la formacion de los presupuestos adicionales y refundidos.

Tambien se halla de venta el Calendario de la «Consulta municipal y provincial,» para el año de 1867.

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á conocimiento de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el fin de que hagan los pedidos que necesiten.

### VENTA DE UNA DEHESA EN MONTORO.

Se vende una en término de dicha ciudad, radicante en la Saliega, lindando con el rio Guadalmez, confinando con la provincia de Ciudad Real, que consta de 449 fanegas de marco real, conteniendo buen arbolado de encinar.

Se adjudicará á la mayor oferta que se haga hasta el 16 de Febrero, á las doce del dia, no bajando de 20,000 reales al contado y otros 32,200 á pagar en cinco plazos iguales, vencedores en fin de Octubre del presente y años sucesivos.

Se hará la adjudicacion dicho dia en Madrid, calle del Florin, número 6, piso segundo, en donde darán mas pormenores, como igualmente los dará Lucas Fernandez, en Fuencaliente.

### CALENDARIO AMERICANO para 1867.

Precio: 4 rs. en Madrid, y 5 en Provincias, en casa de los Corresponsales.

Encomendar la gran utilidad de este Calendario es completamente imposible, pues no hay palabras ni expresiones bastantes para elogiarle; solo aconsejamos que se emplee un año, y estamos seguros de que en lo sucesivo le considerarán como indispensable para la casa.

Modo de usar este Calendario: Se arranca una hoja todos los dias y deja al descubierto el dia siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confeccion son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitacion en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo mas necesario, como es: el mes, fecha de este y dia de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol y de la luna, las efemérides y santo del dia.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del príncipe Don Alfonso, número 8.

En la misma Librería se hallará un magnífico surtido de Calendarios y Almanagues ilustrados españoles, franceses, ingleses, etc., así como Agendas para el año 1867. Se reparte, gratis, un Catálogo mensual á todo el que lo solicita.

### NUEVO ESTABLECIMIENTO DE ÓPTICA

de Mr. Estrade-Berdot, ÓPTICO DE PARIS,

establecido en Córdoba, calle Liceo, número 31.

Gran surtido de cristales de roca de todos grados para vistas cansadas, miopes y cataratas, precio de cada par 80 rs. Igual surtido de cristales de Flint-Glass de Bohemia; estos cristales derivan de la roca; precio 40 rs. Idem de aguas y de estrac-blancó de París á precios módicos. Estos cristales conservan la vista en su estado natural.

Un buen surtido de quevedos de oro y plata sobredorada y blanca, concha, búfalo, goma y acero templado, todos del mayor gusto, para señoras y caballeros.—Id. de gafas para las vistas cansadas, miopes y cataratas.—Id. de cristal de color de humo, de Londres, para conservar la vista á la luz artificial.—Id. Flint-Glass de Bohemia.—Id. de roca y de aguas de todos grados.—Lentes de mano para leer toda clase de letra por menuda que sea.—Cristales para cosmorama.—Barómetros.—Ponómetros.—Cartabones.—Brújulas.—Medidas para agrimensores.—Niveles de aire.—Microscopios Raspail y otros.—Multiplicadores.—Metros.—Graduadores de aguardientes, vinos, ácidos, mosto y legías.—Gemelos marinos de tres cambios, que alcanzan siete leguas en el campo y ocho en el mar.—Anteojos de larga vista, de todas dimensiones y otros llamados á lo Napoleon.—Gemelos y duquesas americanas de varios gustos, para teatro.—Termómetros para adornos de salas y para viaje.—Higrómetros.—Grafómetros.—Teodolitos de 2,000 á 3,000 rs.—Niveles de Gol, de 1,000 á 2,000 rs.—Un microscopio solar, que aumenta los objetos diez millones de veces; una pulga se vé de dos metros de largo y uno de ancho, su valor 2,000 rs.—Brújulas con antejo tripode.—Estuches de matemáticas, de diferentes clases y tamaños.—Buen surtido de estereóscopos en forma de cartera para bolsillo y otros.—5,000 vistas para los mismos, de todas clases y gustos, transparentes, color y negras.—Albums y cuadros para colocar retratos, de diferentes tamaños, precios y colores.—Cajas para colocar anteojos de todos gustos.—Microscopios de relojería.—Anteojos para viaje.—Espejos de aumento y cara natural.—Relojes-despertadores de varias clases.—Gran surtido de mapas en castellano de Europa, Asia, Africa, América, y Oceanía.

### AVISO.

Los soldados licenciados del ejército de Puerto Rico que a continuacion se espresan, avisarán el punto de su residencia á Don José Martin y Sanchez, agente de negocios en Madrid, calle de Cuchilleros, núm. 18, para comunicarles un asunto que les interesa.

Joaquin de la Llave, del tercer Batallon provisional.—Ildefonso Ledesma Fuentes, del regimiento de la Habana.

### CALENDARIO

DEL OBISPADO

## DE CÓRDOBA,

PARA EL

AÑO DE 1867.

Dispuesto y arreglado en esta ciudad, con sujecion á los cálculos astronómicos del Real Observatorio de San Fernando y añadidas las indicaciones astronómicas del Calendario Portugués.

Contiene además una pequeña reseña de Córdoba.—La Catedral.—Capillas mas notables que hay en ella.—Iglesias parroquiales.—Real excolegiata de San Hipólito.—Iglesia de San Rafael.—Hospitales.—Casa de expósitos.—Hospicio.—Cárcel.—El Triunfo.—Seminario Conciliar de San Pelagio.—Instituto de 2.ª enseñanza y Real colegio de Nuestra Señora de la Asuncion.—Escuela Normal.—Escuela Normal de niñas.—Escuela de Veterinaria.—Bibliotecas.—Sociedad económica y Academia de Ciencias.—Museos.—Ayuntamiento.—Palacio episcopal.—Teatros.—Plaza de Toros.—Cuarteles.—Puente.—Fuentes públicas.—Plazas.—Calles.—Casas solariegas.—Cordobeses célebres.—Paseos.—Cementerios.—Las Ermitas.—La Arzafa.—La Fuensanta.—San Cayetano.—Gobierno civil.—Gobierno militar.—Administracion de Hacienda pública.—Cuerpo de vigilancia.—Fondas.—Cafés.—Casas de pupilos.—Casinos.—Compañías de seguros.—Bancos.—Casas de comercio.—Obradores y tiendas de orífices y plateros.—Contrastes y tasadores de joyas.—Almacenes de quincalla.—Fábricas de tejidos.—Relojerías.—Fábricas de harinas.—Idem de fundicion.—Idem de curtidos.—Idem de muebles de lujo.—Tintorerías.—Fábricas de sombreros.—Almacenes de tabacos.—Entrada y salida de correos.—Idem de ferro-carriles.—Monte de Piedad.—Campanadas que deben dar las parroquias de esta capital en señal de incendio.—Pueblos y aldeas de la provincia de Córdoba.

Se halla de venta en la imprenta y despacho de este periódico á cuatro cuartos ejemplar en rústica y 30 reales el ciento. En otras encuadernaciones á real.

Habiéndose remitido en apelacion el 14 del actual á la Audiencia del Territorio los autos de D. Sebastian Nocetto y Chiavisoli, con D. Pablo Giolitto, sobre liquidacion de cuentas, y como quiera que se ignora el paradero del primero, se le hace saber lo que antecede por el presente anuncio, para los efectos que correspondan.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco-Real, 49.